Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001624-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01593-2022-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MERY LUCY QUIÑONES CRUZ**
Entidad	:	**GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**
Sumilla	:	Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01593-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de junio de 2022, interpuesto por **MERY LUCY QUIÑONES CRUZ**[1], contra el Oficio N° 001155 – 2022 – GRLL– GGR-GREMH que contiene el Informe Legal N°010-2022-GRLL-GGRGREMH-AOBN, notificados el 6 de junio de 2022, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**[2], atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 26 de abril de 2022, generándose el Registro N° OTD00020220082756.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

1 En adelante, la recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 10 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(…)*
> *copias simples físicas y/o en formato digital de los expedientes generados a raíz de los REINFO´S y/o declaraciones de compromiso, donde se especifique ubicación (coordenadas) de las labores, modificaciones de coordenadas e IGAFOM´S de los siguientes sujetos en proceso de formalización:*
>
> 1. *ROSARIO CUEVA, JUAN JULIO*
> 2. *RUIZ VILLANUEVA, JUAN JULIO*
> 3. *ARROYO RETO, HERNAN*
> 4. *ARROYO RETO, OSCAR*
> 5. *LOPEZ MOSQUERA, GUSTAVO NELIN*
> 6. *ACOSTA ZAVALETA, EDINISON YASMALI*
> 7. *MANCHEGO LEON, HAROL JONATHAN*
> 8. *FERNANDEZ QUISPE, MANUEL EDINSON*
> 9. *PINILLOS ARTEAGA, EDWIN ALEX*
> 10. *ALCANTARA ESTEVES, VICTOR RICARDO*
> 11. *ZAVALETA VILLACORTA, JOSE ORLANDO*
> 12. *HAR MINING CORPORATION SAC*
> 13. *GOLD MINAS & NEGOCIOS SAC*
> 14. *H.G.E. SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*
> 15. *MINERA CATANZARO SAC".*

Que, mediante el Oficio N° 889-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 28 de abril de 2022, la entidad solicitó a la recurrente precisar su petitorio, la cual fue subsanada mediante Escrito N° 02 de fecha 4 de mayo de 2022;

Que, A través del Oficio N° 1155-2022-GRLL-GGR-GREMH que contiene el Informe Legal N° 010-2022- GRLL-GGR-GREMH-AOBN, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando, entre otras, lo siguiente:

> *"(…)*
> *mediante Informe 020-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-SGC, informa y adjunta el siguiente cuadro por el que precisa que hasta la fecha solo hay 8 IGAFOM en evaluación; 2 en abandono y 1 aprobado. Se indica el número de resolución; asimismo se adjunta documentos de los IGAFOM que culminaron con su trámite.*

DATOS DEL DECLARANTE	***SITUACIÒN***	***RGR***	
ROSARIO CUEVA JUAN JULIO	*EVALUACION*		
RUIZ VILLANUEVA JULIO ALBERTO	*EVALUACION*		
ARROYO RETO HERNAN	*EVALUACION*		

ARROYO RETO OSCAR	*EVALUACION*		
ACOSTA ZAVALETA EDINSON YASMALI	*ABANDONO*	*RGR Nª 158-2019*	*SE ADJUNTO EN LA INFORMACION ENVIADA*
MANCHEGO LEON HAROL JONATHAN	*EVALUACION*		
FERNANDEZ QUISPE MANUEL EDINSON	*EVALUACION*		
PINILLOS ARTEAGA EDWIN ALEX	*EVALUACION*		
V & M GOODS AND SERVICES SAC	*APROBADO*	*RGR Nª 303-2021*	*SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO*
HAR MINING CORPORATION SAC	*ABANDONO*	*RGR Nª 152-2019*	*SE ADJUNTO EN LA INFORMACION ENVIADA*
GOLD MNAS & NEGOCIOS SAC	*EVALUACION*		

De esta manera respecto a esta información indicada, es preciso indicar lo siguiente:
(…)

- *Así la referida ley en su Artículo 15º-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: numeral 4 establece: La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso, verificándose que la norma en este supuesto indica que los expedientes ya sean administrativos o judiciales mientras se encuentren en trámite dicha información no son públicas.*

- *Ante ello y de acuerdo a las consultas realizadas tenemos que* ***No es considerada solicitud de acceso a la Información cuando las solicitudes que tengan por finalidad obtener un pronunciamiento expreso respecto a las materias que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la entidad****, al corresponder la atención por ejercicio de derecho de petición - "facultad de formular consultas". (Artículo 122° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444).*

- *Así, el T.U.O de la Ley 27444 – ley de procedimiento administrativo general, en el artículo 122° Facultad de formular consultas, numeral 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

- *Estando a los argumentos expuestos en el presente informe, así como a la información remitida por la área competente, corresponde entregar la información solicitada de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aquellos expedientes que ya hayan terminado su proceso, esto es hayan terminado la atención por parte de la administración, precisando que el administrado pueda solicitar la información una vez concluido los procedimientos administrativos y se haya emitido una respuesta al interesado".* (subrayado y énfasis agregado);

Que, con fecha 15 de junio de 2022, la recurrente formuló ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[4], al señalar que la entidad confunde el texto de la norma al momento de citarla, siendo que, sustenta la excepción de ser atendida mi solicitud en el artículo 15 inciso B de la Ley 27806, siendo que a la fecha dicho artículo e inciso es aplicable a las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar; además precisa que dicha excepción puede ser aplicable solo cuando el Estado fuera parte de un proceso administrativo o judicial como demandante o demandado, lo cual no es el caso;

Que, mediante la Resolución N° 001496-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Que, con Oficio N° 000168-2022-GRLL-GGR-SG-AIP, presentado a esta instancia el 21 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos señalado lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a Usted para saludarle cordialmente y, en virtud de los documentos de la referencia, alcanzar a vuestro despacho el expediente generado en la atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública OTD00020220082756.*
>
> *Asimismo, traslado el Desistimiento al recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01593-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de junio de 2022, presentado por la ciudadana Mery Lucy Quiñones Cruz"* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido se advierte de autos el Escrito N° 04 de fecha 21 de junio de 2022 (el cual tiene como referencia el Oficio N° 001155-2022-GRLL-GGRGREMH), del cual se desprende *"(...) estando pendiente la elevación de los actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Público, conforme a mi derecho y de acuerdo a lo presupuestado por el inciso 200.1 y 200.5 del artículo 200 del TUO de la ley 27444, hago de su conocimiento mi intención de* ***DESISTIRME DEL PROCEDIMIENTO*** **conforme me faculta la norma***; salvo opinión distinta de la administración"* (subrayado y énfasis agregado)

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

---

[4] Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 000168-2022-GRLL-GGR-SG-AIP con fecha 21 de junio de 2022.

[5] Resolución de fecha 30 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://tramidigital.regionlalibertad.gob.pe/, el 4 de julio de 2022 a horas 21:19, generándose el Documento N° OTD00020220128347, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado la recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo;

Por los considerandos expuestos[7] y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01593-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de junio de 2022, interpuesto por **MERY LUCY QUIÑONES CRUZ**, contra el Oficio N° 001155-2022-GRLL- GGR-GREMH que contiene el Informe Legal N°010-2022-GRLL-GGRGREMH-AOBN, notificados el 6 de junio de 2022, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 26 de abril de 2022, generándose el Registro N° OTD00020220082756..

Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERY LUCY QUIÑONES CRUZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.